



SANTA FE

LEY 8561 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Instituto Autárquico Provincial de Obra Social.
Modificación de los arts. 9 y 10, sobre aportes de la Ley 8288.

Sanción: 16/01/1980; Promulgación: 16/01/1980;
Boletín Oficial 25/01/1980.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Sustitúyese el subtítulo “De los Aportes” del Capítulo IV de la [ley N° 8288](#) por el siguiente:

“De los Aportes y Contribuciones”

Art. 2º.- Sustitúyanse los artículos 9 y 10 de la [Ley N° 8288](#) por los siguientes:

“ARTÍCULO 9.- La contribución del empleador en general, ya sea el Estado o un ente público de menor jerarquía, será un seis por ciento de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales”

“ARTÍCULO 10.- El aporte personal de los afiliados titulares activos será el porcentaje de la remuneración sujeta a aporte provisional y el de los pasivos el porcentajes del haber provisional que establezca el Poder Ejecutivo respectivamente.

La contribución que refiere el artículo 9 y los aportes de los afiliados, retenidos mensualmente por el ente pagador, deberán ser depositados dentro de los cinco días del mes siguiente al que devengaron las remuneraciones”.

Art. 3º.- Inscribase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Jorge Aníbal Desimoni; Eduardo M. Sciurano; Roberto Pítarro.

